

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00251-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de junio de 2023, que negó el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, con el auto controvertido se negó la orden compulsiva, al encontrar que los documentos allegados como base de la acción describen conceptos que no corresponden a “*artículos vendidos o servicios prestados*” por sociedad actora, incumpliendo así el requisito especial del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 774 del C. de Comercio.

Contra la anterior decisión muestra inconformidad la demandante, sosteniendo su recurso en tres argumentos específicos: (i) que los cartulares sí cumplen el requisito extrañado por el Juzgado, en la medida que las facturas derivan del contrato No. 42 y el concepto *COSTOS DIRECTOS* describe de manera genérica los servicios prestados a la demandada y obligados dentro del objeto de la convención; (ii) que los códigos inmersos en las facturas identificados como AIU-01, AIU-02, AIU-03 y AIU-04 son códigos internos de acuerdo a la parametrización del Software contable de la sociedad demandante, siendo informativos para el deudor, ya que discriminan la administración, la utilidad y el imprevisto, siendo la utilidad la base

para el cálculo del IVA según el régimen tributario AIU que permite al deudor verificar la liquidación correcta del impuesto, lo que hace parte de la prestación del servicio; y (iii) que las facturas cuentan con la certificación de existencia con los respectivos eventos registrados expedida por la DIAN, lo que considera suficiente para el cobro de las mismas.

Sobre el primer argumento se puede decir, que, conforme al artículo 772 del C. de Comercio, la factura cambiaria es aquella librada y entregada por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario de dicho servicio, de lo que puede advertirse que su emisión deviene en virtud de un contrato previamente celebrado entre las partes, verbalmente o por escrito, y que, desde luego, el servicio facturado debe ser el mismo acordado en dicha convención¹.

Al respecto, se allegó el contrato No. 42 celebrado entre las sociedades demandante y demandada, que tiene como objeto: “...*la realización del Servicio de Alivios Térmicos, Precalentamiento y Prueba de Dureza (PWHT) en el proyecto de FELGUERA IHI, S.A. Sucursal De Colombia...*”. Sin embargo, al analizar las descripciones de las facturas de cara a lo anterior, no se logra concluir que los conceptos de “*COSTOS DIRECTOS*”, “*ADMINISTRACIÓN*”, “*IMPREVISTOS*” y “*UTILIDAD*” se identifiquen o correspondan a las actividades del objeto contractual pactado por las partes, ni de manera específica, ni mucho menos genérica, pues mientras las actividades contractuales son propias del ejercicio profesional de ingeniería a cargo de la actora², los conceptos descritos en las facturas obedecen a obligaciones tributarias que cualquier empresa puede tener por su funcionamiento.

Tampoco se puede colegir del contrato allegado con el recurso, que la parte demandada se obligue a pagar los conceptos tributarios mencionados, pues, por el contrario, lo pactado en su cláusula 6.2 es que: “...el SUMINISTRADOR [acá demandante] asume la totalidad del riesgo económico por cualquier modificación en el coste de los servicios y materiales, bienes y equipos de fabricación, transporte, en los tributos, impuestos, gravámenes, seguros sociales, revisiones salariales o en cualquier otro que afecte al Alcance y que se pueda ocasionar por cualquier motivo, a menos que se prevea expresamente lo contrario en el Contrato” (PDF, 05).

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 508.

² Conforme el objeto social de la sociedad demandante, visto en su Certificado de Existencia y Representación Legal PDF 01.

El segundo argumento contribuye más a reafirmar lo explicado por el Juzgado con el auto recurrido, pues resulta cierto que los términos AIU-01, AIU-02, AIU-03 y AIU-04 son códigos internos utilizados para fines tributarios, equivocándose en todo caso la demandante cuando refiere que esta actividad hace parte de la prestación del servicio de su poderdante, pues, como se explicó en líneas anteriores, una cosa es la actividad contractual objeto de contrato, y otra totalmente diferente, la gestión empresarial que debe cumplir ante las autoridades tributarias, estas últimas muy alejadas del requisito especial del literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 774 del C. de Comercio.

Finalmente, el tercer argumento también se dirige al fracaso, pues el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 dispone de manera expresa, que la factura electrónica de venta como título valor, solamente es aquella: *“...que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, de lo que se puede extractar que el hecho de cumplir los requisitos tendientes a registrar los diversos eventos en el RADIAN, no le exime de cumplir los demás requisitos esenciales que impone la normatividad, pues tal ausencia deriva en la negación de la ordene ejecutiva perseguida.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto de fecha 15 de junio de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 15 de junio de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.